



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Radicado	No.05 001 31 05 005 2020-00264-00
Demandante	MARTHA RUTH PULGARÍN LONDOÑO
Demandado	INVERSIONES DE RESPUESTOS SEVILLA S.A.S
Providencia	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO No. 03

DESCRIPCIÓN DEL CASO

En la demanda ejecutiva laboral conexas interpuesta por MARTHA RUTH PULGARIN LONDOÑO, en contra de INVERSIONES DE REPUESTOS SEVILLA S.A.S.; se tiene que KELLY YULIET ROJAS RESTREPO abogada adscrita a la SOCIEDAD GOMEZ A. ASESORIAS JURIDICAS S.A.S., sociedad apoderada de la Ejecutante, presenta demanda ejecutiva mediante escrito allegado al buzón electrónico de este Despacho Judicial el 9 de julio de 2020, en concordancia con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – C. P. del T y de la S. S., se encuentra las siguientes consideraciones a destacar.

1. La Ejecutante en su demanda solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

\$1'000.000 como saldo insoluto del acuerdo conciliatorio.

Además, solicita los intereses moratorios, más las costas que se causen durante la presente ejecución.

2. La apoderada de la parte ejecutante en su demanda afirma que, la sociedad Inversiones de Repuestos Sevilla S.A.S. no cumplió cabalmente la conciliación realizada ante este Despacho Judicial el 20 de febrero de 2020 y que a la fecha de la presentación de la demanda ejecutiva se adeuda a la parte actora la suma de 1.000.000.

Previo a resolver la solicitud de orden de pago antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del proceso, al cual se acude por la analogía regulada en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de ellos se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Tales condiciones formales hacen referencia a que los documentos que integran el título ejecutivo sean auténticos, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

A su turno las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución **aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles** a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean liquidadas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de operaciones pagaderas en dinero.

De otro lado el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral establece la procedencia de la acción ejecutiva para el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial.

En glosa de todo lo anterior cabe indicar que la naturaleza del cualquier proceso ejecutivo requiere la presencia del título que desde la formulación de la demanda muestre al Juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, de una declaración de certeza que contiene una obligación cierta e indiscutible a favor del ejecutante.

Por su parte, el Art. 488 del C. P. C. modificado por el Artículo 422 del Código General del proceso, al respecto declara: *"...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de la policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia."*

Analizado el documento que obra a Fls. 463 y 464 del expediente, tenemos que es cierta la obligación convenida en la conciliación realizada en este Despacho el 20 de febrero de 2020, por la Ejecutante MARTHA RUTH PULGARÍN LONDOÑO, quien obró como demandante en el proceso 2017-00950-00, con la ejecutada SOCIEDAD INVERSIONES DE RESPUESTOS SEVILLA S.A.S.; en el sentido de que se convino la suma de \$2.500.000 para conciliar la totalidad de las pretensiones que perseguía la demandante en el indicado proceso; suma que se cancelaría en 3 cuotas así: \$1.000.000 el 28 de febrero de 2020; \$1.000.000 el 31 de marzo de 2020 y \$500.000 el 30 de abril de 2020, a través de consignaciones bancarias a la cuenta de ahorros de Bancolombia, a nombre de Claudia Patricia Aguirre, representante legal de la sociedad Gómez A. Asesorías Jurídicas, que funge como apoderada judicial de la actora.

Afirma la parte Ejecutante que, de tal acuerdo conciliatorio, la Ejecuta solo canceló la suma de \$1.500.000, pero que aún no ha saldado el \$1.000.000 restante, motivo por el cual y dado que la obligación se encuentra vencida, deprecia se libre orden de pago sobre este último saldo, además de los intereses de mora y las costas de esta ejecución.

Por lo tanto, se ha establecido que se está ante una obligación expresa, clara, exigible, cierta, eficaz, precisa, que no se presta a duda de ninguna especie, que está plenamente individualizada.

Así las cosas, debe considerarse que la obligación por la que se pretende la orden de pago, reúne las exigencias legales y no obra prueba fehaciente de su cumplimiento por lo que procede que este Despacho emita la orden que procure la satisfacción del crédito convenido por la Ejecutada con la Demandante. Debe advertir el Despacho que la obligación se encuentra vencida en relación a la totalidad de las cuotas desde el 30 de abril de 2020.

No obstante, no procede la emisión de la orden referida a que la demandante cancele los intereses de mora deprecados, lo anterior porque: i) Verificado detalladamente el acuerdo conciliatorio, en este no se convino por las partes, que en caso de mora en el pago de la obligación se causarían intereses; ii) es necesario advertir que los intereses de mora implican una sanción que, como tal, es de aplicación restrictiva y en materia laboral, solo se fijaron los intereses para las cesantías, como parte de la sanción moratoria o por mora en el pago de mesadas pensionales, pero no en caso de mora en el pago de obligaciones dinerarias.

Por lo tanto, este funcionario denegará el reconocimiento de intereses de mora en la medida que los mismos no encuentran apego en el título base de recaudo como es el acta de conciliación.

Finalmente vista la solicitud de la parte actora, en cuanto a futuras solicitudes de medidas cautelares a fin de obtener el pago de la obligación, se dispondrá oficiar al consorcio TRASUNIÓN a fin de que informe sobre los productos financieros que pueda tener la sociedad demandada, en los diferentes bancos y corporaciones financieras. Se ordena librar el oficio respectivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de MARTHA RUTH PULGARÍN LONDOÑO, y en contra de la sociedad INVERSIONES DE RESPUESTOS SEVILLA S.A.S., en la forma solicitada en la demanda con la que se promueve la presente ejecución; es decir, por suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), que corresponde al saldo insoluto del acuerdo conciliatorio que puso fin al proceso ordinario y que se obligó a saldar la ejecutada a la actora el 30 de abril de 2020, conforme a las consideraciones ya expresadas.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por MARTHA RUTH PULGARÍN LONDOÑO, y en contra de la sociedad INVERSIONES DE RESPUESTOS SEVILLA S.A.S., por los intereses moratorios, por carencia de título ejecutivo que respalde lo solicitado conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: OFICIAR a TRANSUNIÓN (ANTES CIFIN) para que la entidad informe al Despacho judicial los bienes y productos financieros que posee la entidad ejecutada INVERSIONES DE REPUESTOS SEVILLA S.A.S., en las diferentes entidades bancarias, indicando la ciudad donde radican las mismas. Líbrese el respectivo oficio.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente a la sociedad GOMEZ A. ASESORIAS JURIDICAS con NIT 901.127.645-5 para representar a la Ejecutante en los términos del poder visible a fl. 1 y 2 del cuaderno del proceso ordinario.

Notifíquese.



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ**

AP

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO
LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICA:

Que el anterior Auto fue notificado en
ESTADOS N° 16 Fijados en la Secretaría del
Despacho, hoy **15 de marzo de 2021** a las
08:00 am.



Carolina Henao Valdés
Secretaria